



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium, Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción Ejecutiva

Radicación: 70001-33-31-009-**2017-00204**- 00

Ejecutante: SINDY CANDELARIA CANABAL VIDES

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD- ESE-

Tema: Auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a dictar auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, una vez librado el mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda

1.1.1. Partes:

Ejecutante:

- SINDY CANDELARIA CANABAL VIDES

Ejecutado:

- E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD

1.1.2. Petitum: La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$170.286.574.39) por concepto de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, debidamente indexados.

1.1.3. Hechos Relevantes: La señora SINDY CANDELARIA CANABAL VIDES promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho contra la ESE HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAB, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo, unidad judicial que profirió sentencia el día 27 de noviembre de 2013 declarando la nulidad del acto acusado y condenando a la demandada al reintegro deprecado por la parte actora, providencia que fue confirmada y adicionada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, por medio de proveído calendado 31 de agosto de 2015.

El 9 de noviembre de 2015, la ejecutante presentó derecho de petición ante la entidad ejecutada, para que se le diera cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A.

Mediante la Resolución N° 0395 del 11 de mayo de 2016, se reintegra a la demandante en provisionalidad a la Planta de Cargos de la entidad demandada, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 del Área Financiera y Contable.

Señala, que con las pruebas arrimadas al expediente, específicamente las sentencias de primera y segunda instancia aludidas, se configura un título ejecutivo complejo, donde se reconocen obligaciones dinerarias que tienen origen en el reconocimiento de la pensión de vejez, las cuales exige por la vía ejecutiva.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- Presentación de la demanda: 04 de agosto de 2017 (fl.8)
- Auto que libra Mandamiento Ejecutivo: 18 de diciembre de 2017 (fls. 68-71).
- Notificación a la parte ejecutante, al ente ejecutado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría General de la Nación: 07 de abril de 2017 (fls.72-73 y 77-80).
- La demanda no fue contestada.

2.2. Mandamiento de Pago: Mediante auto calendado 18 de diciembre de 2017, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, así;

"PRIMERO: Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora SINDY CANDELARIA CANABAL VIDES y contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD-, así:

- Por el valor de CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE (\$130.496.942,90) equivalente al capital representado en los salarios y prestaciones sociales, debidamente indexados, según la condena impuesta mediante sentencias proferidas el 27 de noviembre de 2013, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo y el 31 de agosto de 2015, por el H. Tribunal Administrativo de Sucre-Sala de Descongestión N° 001, aludidas, de acuerdo a lo expuesto.

-Por el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social integral. Recalca el Despacho, que en la providencia proferida en primera instancia se dispuso que de la suma que resulte, la E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD deberá realizar los descuentos por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, en el porcentaje que le corresponda a la actora.

-Por los intereses causados desde el 30 de octubre de 2015 hasta que se satisfaga totalmente la obligación deprecada, según lo expuesto.

SEGUNDO: Ordénese al Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, cancele la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: La parte ejecutada dispone de diez (10) días para que concurra al proceso y ejerza su derecho de contradicción.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000), para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el ejecutante de manera inmediata a la notificación por estado de esta providencia.

SEPTIMO: Téngase al Dr. INGRID MARIA YEPES CARPINTERO, identificado con la C.C. No. 64.699.904 y T.P. No.175.693 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido."

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 440 del C. G. del P., si en el curso del proceso ejecutivo no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el sub-judice, se observa que el ente ejecutado no contestó la demanda, ni presentó excepciones, por lo que se procederá a decidir sobre la continuidad de la ejecución, además, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive declaración de impedimento alguno.

Ahora bien, previo a dar la orden de impulsar la ejecución, corresponde una vez más analizar el mérito ejecutivo del título, para así verificar que el mandamiento de pago se efectuó con observancia de la preceptiva legal aplicable.

3.1. El Título Ejecutivo: Para constituir el título ejecutivo base del recaudo, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copias autenticadas de la Sentencia calendada 27 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo, dentro del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 2012-00128, donde se observa como accionante la señora SINDY CANABAL VIDES y accionada la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, mediante la cual se declaró la nulidad del Decreto

Nº 0736 del 10 de noviembre de 2011, expedido por la entidad demandada y se condenó a la misma a reintegrar a la demandante sin solución de continuidad al cargo de profesional universitario, código 337 de la entidad, así como también, al reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho de los emolumentos laborales, debidamente indexados, causados desde el 10 de noviembre de 2011 hasta la fecha en que se produzca su reintegro, previas las deducciones de ley, providencia que quedó ejecutoriada a partir del día 29 de octubre de 2015 (fls.10-25).

- Sentencia de fecha 31 de agosto de 2015, dictada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Sucre-Sala de Descongestión Nº 001, la cual adiciona los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2013, antes descrita (fls.26-36).
- Resolución Nº 0395 del 11 de mayo de 2016, dictada por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, mediante la cual se resuelve reintegrar en provisionalidad, a la demandante al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, del Área Financiera y Contable (fls.37-38).
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013 en mención, modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre por medio de proveído de data 31 de agosto de 2015, dentro del radicado Nº 2012-00128, presentada el día 9 de noviembre de 2015 ante la entidad demandada (fls.39-40).
- Liquidación en concreto de la sentencia condenatoria de fecha 27 de noviembre de 2013, modificada por la sentencia de fecha 31 de agosto de 2015, presentada por la demandante a través de apoderada judicial, cuyo valor total equivale a la suma de \$191.731.808.14 por concepto de capital e intereses moratorios, hasta el 31 de marzo de 2016 (fls.41-44).
- Acuerdo Nº 003 del 4 de abril de 2016, expedido por la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, mediante el cual se crea un cargo, se modifica el perfil de un cargo, se otorgan precisas facultades al Gerente de la entidad demandada, para que adopte lo aprobado y cumpla un fallo judicial (fls.45-47).

- Certificados expedidos por el tesorero de la entidad demandada, en relación con el cargo de Profesional Universitario con Código 219, con respecto a las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, devengando un salario mensual con sus respectivas deducciones de ley (fls.48-59).

3.2. Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales: El fundamento normativo de lo que se considera un título ejecutivo, se encuentra en el artículo 422 del C.G. del P., al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en el cual se consagró que son ejecutables las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, las cuales deben constar en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Respecto al título ejecutivo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha dicho:¹

"No puede establecerse una regla única para determinar la existencia de un título ejecutivo bien sea simple o complejo, toda vez que hay que acudir directamente al análisis del caso concreto para poder deducir si se puede predicar o no la existencia del título"

"Sobre la existencia del título ejecutivo, el artículo 488 del C.P.C., establece la posibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él."

3.3. Caso Concreto: En el caso bajo estudio, se vislumbra que no hay prueba que dé certeza de que se haya efectivamente cancelado a la parte ejecutante, la obligación contenida en el mandamiento de pago librado el día 18 de diciembre de 2017.

Ahora bien, previo a impartir la orden de seguir adelante con la ejecución, se hace necesario examinar una vez más el título ejecutivo, con el fin de

¹ Consejo de Estado, auto de noviembre 27 de 2003

establecer si el mandamiento de pago, se hizo de conformidad con la normatividad legal, lo anterior de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que se transcriben a continuación²:

“La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le den eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallado limitado por el mandato de pago proferido por al comienzo de la actuación

En consecuencia, el juez examinará el mérito ejecutivo del título al momento de proferir sentencia, independientemente de la actuación de las partes. Y si encuentra que el documento invocado como tal no reúna los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, se abstendrá de dictar sentencia y, en su lugar, ordenará la cesación de la ejecución, dejando sin valor el auto que libró mandamiento de pago (...).”

Al respecto, el H. Consejo de Estado señaló³:

“Después de concluido el proceso ejecutivo y aprobado el crédito a favor del ejecutante, resultaría equivocado invalidar oficiosamente toda la actuación, pues el Juez tenía la carga de examinar los requisitos del título ejecutivo complejo previamente al librar mandamiento de pago o a más tardar al proferir sentencia ejecutiva; con posterioridad perdía la competencia para hacerlo.”

Luego entonces, de haber revisado los documentos que conforman el título ejecutivo, de donde se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo dispone el artículo 422 del C.G del P., se seguirá adelante con la ejecución, en concordancia con el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

Por último, se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme a lo previsto por el Art. 446 del C. G. del P.

3.4. Costas: Atendiendo los criterios establecidos en el artículo 365 del C.G. del P., se condenará en costas a la entidad demandada, ejecutoriada la sentencia líquidense por Secretaría. Así mismo, se fijará el valor de las Agencias en Derecho.

² Corte Suprema de Justicia-Sentencia del 7 de marzo de 1998

³ Auto de fecha 20 de noviembre de 2003, expediente 21.310; C.P. Ramiro Saavedra Becerra, reiterado por auto calendarado 29 de enero de 2004, expediente 24.861, C.P Dr. Alier Hernández Enríquez.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 18 de diciembre de 2017, según lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria de éste proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, y en virtud de lo consagrado en el núm. 1º del Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: Se condena a la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, al pago de las costas del presente proceso, por Secretaría, tásense de acuerdo con lo indicado en el Art. 365 del C.G. del P.

CUARTO: Fíjense las Agencias en Derecho en un 10% del valor del pago ordenado en el auto de mandamiento de pago, de conformidad con el Numeral 2 del artículo 365 del C.G. del P. y del Acuerdo N° 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA